



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00816-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO	ALFREDO JOSÉ DELGADO DÁVILA	C.C. N° 79.773.205

Por medio de escrito el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ALFREDO JOSÉ DELGADO DÁVILA, en cuantía de \$34.160.862.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$46.400.000 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

REFERENCIA	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00816-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO	ALFREDO JOSÉ DELGADO DÁVILA	C.C. N° 79.773.205

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5de34e41c1ee67af7de6d8aa2fc49d4f996ffa0fd8f513a99ef7a4d515b15e**

Documento generado en 19/01/2024 11:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00814-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.).	NIT 860.029.396
DEMANDADO	ELVIS ENRIQUE AMARIS GAMARRA	C.C. 12.635.584

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022.

Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedará coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

No aportó al plenario certificado de consulta de automotores emitido por el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT del vehículo objeto del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00814-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.).	NIT 860.029.396
DEMANDADO	ELVIS ENRIQUE AMARIS GAMARRA	C.C. 12.635.584

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2f073791eb94b921cf9a8984f5d0923c5d46f332d56e6da792e0150fc6f903**

Documento generado en 19/01/2024 11:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL SUMARIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00810-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EMILIO CALVACHE ARIAS	C. C. No. 14.429.576
DEMANDADO	BANCO BOGOTA S. A.	NIT. 860.002.964-4

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf70b625a3a3aa78a6a31e8875e87e9d9c282b085d1295fb60a664683ba54b51**

Documento generado en 19/01/2024 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00608-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	MERCEDES ELVIRA POLO CACERES	CC. 57429726

En escrito presentado el día 17 de agosto de 2023, la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra MERCEDES ELVIRA POLO CACERES, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 30 de agosto de 2023, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de MERCEDES ELVIRA POLO CACEREZ y a favor de BANCO DAVIVIENDA, por las siguientes cantidades:

- 1. PAGARÉ No. No. 110000680047 título valor que contiene la obligación No. 05923236000534191 1.1. CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$52.133.602) por concepto de saldo de capital.*
 - 1.2. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$9.354.035) correspondiente a los intereses causados y no pagados desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el 9 de agosto de 2023.*
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 10 de agosto de 2023 hasta su pago total.*
- 2. Por las costas del proceso.”*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00608-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	MERCEDES ELVIRA POLO CACERES	CC. 57429726

En este asunto la ejecutada MERCEDES ELVIRA POLO CACERES, fue notificada por aviso del auto de mandamiento de pago el día 30 de agosto de 2023, esto es el 13 de octubre de 2023, teniendo entonces hasta el 30 del mismo mes y año para contestar la demanda, parte ejecutada que dentro del término aporó poder.

Ahora bien, la demandada no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por último, se le reconocerá personería a la abogada LAUDITH YANETH GOMEZ ACOSTA para que represente a la parte demandada MERCEDES ELVIRA POLO CACERES, conforme al poder otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 30 de agosto de 2023 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$ 2.459.505,48.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener a la abogada LAUDITH YANETH GOMEZ ACOSTA para que represente a la parte demandada MERCEDES ELVIRA POLO CACERES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493e5a917acdb14ee4f7cfdd144e5cbbbf6443d56c8c7f9bf96b9743d513869**

Documento generado en 19/01/2024 11:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-000370-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PROMEDICO	NIT. 890.310.418-4
DEMANDADO	VLADIMIR GARCIA CUELLO	CC. 7.141.310

A través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde al señor VLADIMIR GARCIA CUELLO sobre el bien Inmueble (Predio Urbano) ubicado en la CL 26 B # 7 A - 12, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-9353 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y de propiedad de la demandada.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de la cuota parte que le corresponde al señor VLADIMIR GARCIA CUELLO sobre el bien Inmueble (Predio Urbano) ubicado en la CL 26 B # 7 A - 12, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-9353 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1835901ca4ab04cfaa1d613e6a01695cebcc7f31b0946b5185a54d7e59a7b49**

Documento generado en 19/01/2024 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00622-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO	JOSÉ LUIS ESPITIA LLORENTE	C.C. 11.078.900

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af416dbd4a2b7829bcebf0a30bb2bcc5605de9417af7952ec2fb0e98ff211e6**

Documento generado en 19/01/2024 11:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00530-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. No 8917011246
DEMANDADO	BELINDA ROSA FERREIRA STAND CARMEN ELENA GONZALEZ OROZCO.	C.C. No 57401712 C.C. No 26759520

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el art. 329 inc. 1 del C.G.P., el Juzgado,

Por otra parte, Siendo que los títulos ejecutivos, fundamentos de esta ejecución, reúnen los requisitos que informa el art. 468 del C.G.P., y 622, 709 del C. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y s.s. del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas por la Ley 2213 de 2022, este despacho judicial librará orden de pago a favor de COOEDUMAG NIT. No 891.701.124-6.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra de BELINDA ROSA FERREIRA STAND C.C. No 57401712 y CARMEN ELENA GONZALEZ OROZCO C.C. No 26759520 y a favor de COOEDUMAG NIT. No 891.701.124-6, por las siguientes sumas:

1. Por el pagare N° 125062:

1.1. CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$50.629.537), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.

1.2. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.985.497.00), por los intereses corrientes sobre el capital anterior vigentes desde 30 de enero de 2021 a 30 de enero de 2022.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00530-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. No 8917011246
DEMANDADO	BELINDA ROSA FERREIRA STAND CARMEN ELENA GONZALEZ OROZCO.	C.C. No 57401712 C.C. No 26759520

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 06 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

2. Más las costas del proceso

TERCERO: En consecuencia, de ella y sus anexos, correr traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al demandado pagar la (s) suma (s) de dinero determinadas en el numeral primero, a favor de la ejecutante COOEDUMAG NIT. No 891.701.124-6 en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: Tener al abogado WILSON LOPEZ WILCHES como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEPTIMO: Decretar el embargo el embargo y retención hasta el 50% de las pensiones que devengan o estén por devengar las demandadas BELINDA ROSA FERREIRA STAND C.C. No 57401712 y CARMEN ELENA GONZALEZ OROZCO C.C. No 26759520 como docentes adscritas a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y lo que devenguen de la FIDUPREVISORA Y FOMAG.

Ofíciase al señor pagador de la mencionada entidad para que los dineros retenidos sean consignados en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y ponerlos a disposición de este Juzgado. esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19. El embargo se limita hasta la suma de \$87.922.551.

OCTAVO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el demandado BELINDA ROSA FERREIRA STAND C.C. No 57401712 y CARMEN ELENA GONZALEZ OROZCO C.C. No 26759520., en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y o en cualquiera otro título financiero, en los bancos y corporaciones BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, SUDAMERIS, BBVA, POPULAR de esta ciudad, hasta la suma límite de \$ 87.922.551. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., para ello, además, deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00530-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. No 8917011246
DEMANDADO	BELINDA ROSA FERREIRA STAND CARMEN ELENA GONZALEZ OROZCO.	C.C. No 57401712 C.C. No 26759520

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00693ff26711b4e5e070eead749d0ca2b3618a4c27698d986d3fb0ec60b16171**

Documento generado en 19/01/2024 11:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00303-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL	
DEMANDADO	MATILDE ROSA HERRERA DORIA	

La apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del juzgado presenta solicitud de fijar fecha de remate.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado una vez más el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 09 de abril de 2024 a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate de manera virtual. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las 9:30 AM y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en la carrera 13 No. 37-28 Barrio María Eugenia de esta ciudad, cuenta con las siguientes medidas y linderos: Norte, 21.40 mts con Francina Acosta Sierra; Sur, en 21.10 mts con María Lucía Morales Franco; Este, en 10.60 mts con carrera 16 en medio y Oeste, en 9.80 mts con Carolina Acosta Díaz, con una cabida superficial de 216.75 mts², distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-71797 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta- Magdalena y cedula catastral No. 01-06-00-00-0121-005-0-00-00-0000.

CUARTO: Siguiendo los derroteros impartidos en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 ratificado con el No. PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, ambos expedidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJSMC21-118 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado y rotulado con la información del proceso objeto de diligencia, radicado, partes y el nombre de este despacho. Dentro del sobre se insertará la oferta la cual deberá estar suscrita por el postor indicando nombre completo e

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00303-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL	
DEMANDADO	MATILDE ROSA HERRERA DORIA	

identificación, número de teléfono y correo electrónico y en caso de que actúe mediante apoderado judicial este deberá acreditar esa calidad, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, dentro de los cinco días anteriores al remate al tenor de lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. o dentro de la hora seguida al inicio de la audiencia conforme lo establece el art. 452 inc 2 ibídem. El sobre cerrado podrá ser radicado en la Carrera 2 No. 19-30 Edificio Anita Díaz Padilla en la ciudad de Santa Marta dentro del horario laboral comprendido de lunes a viernes de 08:00 AM a 4:00 P.M. o a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el mismo horario.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 4700140530052013-00303", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expedir el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el microsítio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente link ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-santa-marta/106.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee5ce5e7eebab54877b717595edd67559caa0fb0954f3a2784ed9a45170dafc**

Documento generado en 19/01/2024 11:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-006-2019-00358-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DEISY CASTRO PIRAQUIVE	36.564.617
	EULICES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	85.448.936
	KATHERIN ISABEL GONZÁLEZ CASTRO	1.129.543.278
	RICHARD MIGUEL GONZÁLEZ CASTRO	1.143.434.595
DEMANDADO	DANIEL MAURICIO ALVARADO SÁNCHEZ	7.141.136
	LICE POLO VALLE	39.048.351
	LUIS HUMBERTO CARRILO BARBOSA	1.082.939.964
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	860.028.415-5

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se ejerza el control de legalidad en el presente asunto, manifestó que el despacho nuevamente incurrió en falla al fijar gasto de honorarios para el curador, sin embargo, esto se decidió en auto de fecha 19 de diciembre de 2022. Sostuvo que nombraron a la abogada MILENA CARREÑO RANGEL, como curadora ad litem de LUIS HUMBERTO CARRILLO BARBOSA, pero ella ya había sido nombra en autos pasado y ella contesto la demanda el 3 de febrero de 2023 y nuevamente en auto de fecha 07 de septiembre del 2023, la nombra curadora y el trámite es que se nombre curador de los demandados DANIEL MAURICIO ALVARADO SANCHEZ y LICE POLO VALLE.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar, el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-006-2019-00358-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DEISY CASTRO PIRAQUIVE	36.564.617
	EULICES GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	85.448.936
	KATHERIN ISABEL GONZÁLEZ CASTRO	1.129.543.278
	RICHARD MIGUEL GONZÁLEZ CASTRO	1.143.434.595
DEMANDADO	DANIEL MAURICIO ALVARADO SÁNCHEZ	7.141.136
	LICE POLO VALLE	39.048.351
	LUIS HUMBERTO CARRILO BARBOSA	1.082.939.964
	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	860.028.415-5

encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

Así las cosas y dando aplicación al art 132 de la norma adjetiva procederemos a ejercer el control de legalidad, con medidas de saneamiento y se dejará sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive del auto 5 de septiembre de 2023, a través del cual se fijaron gastos de curaduría cuando en este asunto se concedió el amparo de pobreza a la parte demandante circunstancia que se ratificó en el proveído del 19 de diciembre de 2022

En lo que respecta a la designación de la abogada MILENA CARREÑO RANGEL como curadora ad litem de DANIEL MAURICIO ALVARADO SANCHEZ y LICE POLO VALLE, leyendo minuciosamente el proveído del 5 de septiembre de 2023, vemos que la designación en este cargo recayó en la abogada IVETT CORREA MAESTRE, quien, notificada del nombramiento, aceptó el cargo el 11 de septiembre de 2023 y posteriormente, el 14 de septiembre de 2023, manifestó la imposibilidad de aceptar el nombramiento porque tiene más de cinco procesos a su cargo.

Toda vez, que el art. 48 num7 del C.G.P., consagra como única excepción para no aceptar el nombramiento la acreditación de estar actuando en más de cinco procesos, se procederá a designar a la abogada MILENA CARREÑO RANGEL, quien ya viene actuando en este proceso y estaría desempeñando el cargo en defensa de otros integrantes de la pasiva, lo que no está prohibido y no podrá excusarse en la cantidad de asuntos en su cargo, precisamente porque ya está vinculado con este.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer oficiosamente el control de legalidad, con medidas de saneamiento, dejando sin efectos el numeral segundo de la parte resolutive del auto 5 de septiembre de 2023, atendiendo lo brevemente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Nombrar como CURADOR AD-LITEM de los demandados DANIEL MAURICIO ALVARADO SANCHEZ y LICE POLO VALLE, a la abogada MILENA CARREÑO RANGEL de conformidad con lo diserto en esos mismos considerandos. Comuníquese la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P. en la carrera 14 No. 20-42, correo electrónico milenayanibe8@yahoo.es, teléfonos 3006480132 – 4230205.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f65ffb4c5f52f9f22ce554f6c3a82af689af6f70f73b760c1e0e5f16cccf89e**

Documento generado en 19/01/2024 11:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00329-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P	NIT. 830122566-1
DEUDOR	TU TAXI DE LA COSTA S.A.S.	CC. 901225252-4

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte activa y teniendo en cuenta que a la fecha de elaboración de la presente providencia no se ha recibido respuesta de la Alcalde de la Localidad 2 Histórica Rodrigo de Bastidas consideramos **requerirla por primera vez** para que en el término no mayor a cinco (5) días contados desde la notificación de esta decisión, nos informe que trámite se le impartió al Despacho comisorio No. 035 del 1 de septiembre de 2023 mediante el cual se les comisionó embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada TU TAXXI DE LA COSTA S.A.S., ubicados en la Calle 20 No. 12-12 P1 LC A de Santa Marta, identificado con la matrícula No. 208791 de la Cámara de Comercio de Santa Marta.

Adviértasele al comisionado que los jueces tienen poderes correccionales, entre ellos el que les da el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que pueden sancionar con multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones, o demoren su ejecución. Todo esto con el fin de evitar la parálisis injustificada de los procesos judiciales.

Póngaseles en conocimiento además que toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, tiene la obligación de colaborar con la administración de justicia y que la correcta función jurisdiccional del Estado no puede depender de los trámites internos de las diferentes entidades cuya colaboración sea necesaria para poder hacer efectiva la actividad judicial

Por secretaría líbrese oficio transcribiendo esta decisión y remítase al canal institucional de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee42054b97b26af58399c0997ea04fec734bbf7331f31e060d55e6950409e61**

Documento generado en 19/01/2024 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	RAFAEL IGNACIO DIAZ GRANADOS MORA	CC. 85468453

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de terminación por pago total presentada por ambos extremos procesales.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con auto de impulso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este hágase entrega de todos los títulos judiciales constituidos a quien efectivamente se le haya hecho el descuento.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	RAFAEL IGNACIO DIAZ GRANADOS MORA	CC. 85468453

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dafd99d7f926025ccb0820f06f66a540bd01ca7c79987cb665992455f24590**

Documento generado en 19/01/2024 11:16:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00826-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ENNYS CECILIA PEREA OSPINO	C. C. No. 36.535.623
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A	NIT: 860009578-6

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

ANTECEDENTES

La dama ENNYS CECILIA PEREA OSPINO, demanda por la vía ejecutiva a SEGUROS DEL ESTADO S.A., pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas consignadas en el libelo petitorio.

Teniendo en cuenta la clase de acción que se instaura, es necesario tener presente las exigencias que legalmente se hacen tanto a la misma, como al título ejecutivo que debe aportarse y que sirve como base de recaudo para la obligación.

Sobre el particular el Código General del Proceso a través de su art 422 indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, postulado del que se logra extraer las características de los títulos ejecutivos.

En este orden de ideas, al indicarse que la obligación debe ser expresa, se hace referencia a que conste de forma explícita, toda vez, que las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para las confesiones hechas dentro de un interrogatorio.

Cuando se hace referencia a que sea clara se entiende que sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea menester recurrir a otros medios, así debe ser nítida sin asomo de confusión.

Por último, exigible consiste en que deba cumplirse por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Regla el artículo 430 del C. G. del P. que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que*

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00826-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ENNYS CECILIA PEREA OSPINO	C. C. No. 36.535.623
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A	NIT: 860009578-6

cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”, norma que guarda absoluta correspondencia con lo preceptuado en el artículo 422 ibídem, en el sentido que no habrá juicio ejecutivo sin título que lo respalde, pues si bien el escrito genitor debe cumplir con las formalidades de ley, es insoslayable, para los procesos de este linaje, el acompañamiento del instrumento en comento.

De las mencionadas exigencias sustanciales se debe inferir que no es posible tomar como título cualquier documento, a pesar de que las partes así lo consideren.

DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Al respecto señaló la corporación:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.”

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: *“la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento”*; es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la veracidad del documento, se refiere a la credibilidad del contenido del mismo.

DEL CASO CONCRETO

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante, con la demanda, se puede observar que no allegó como prueba del título ejecutivo, en la que consta la obligación a cargo del deudor.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00826-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ENNYS CECILIA PEREA OSPINO	C. C. No. 36.535.623
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A	NIT: 860009578-6

Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por último, es dable indicar que lo reclamado por la parte demandante en este proceso, no puede ventilarse a través de un proceso ejecutivo, siendo la vía idónea, el procesal verbal declarativo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por ENNYS CECILIA PEREA OSPINO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón a lo analizado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al abogado JOSE LUIS ORTEGA APONTE como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Dar salida del sistema TYBA.

CUARTO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5137c250eac98121838490b7bb14c688880414771e4c51b6d142a0f0b1b144cc**

Documento generado en 19/01/2024 11:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00218-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	SERAFINA DEL SOCORRO CALDERON GUTIERREZ (Q.E.P.D.)	
	GILBERTO EMILIO NUÑEZ CALDERON (Q.E.P.D.)	
SOLICITANTE	DANNYS JOSEFINA COSTA CALDERON	CC. 51581984

Habiéndose vencido el termino judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que los llamados, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERAFINA DEL SOCORRO CALDERON GUTIERREZ(Q.E.P.D.) y GILBERTO EMILIO NUÑEZ CALDERON (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS, comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. :

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERAFINA DEL SOCORRO CALDERON GUTIERREZ(Q.E.P.D.) y GILBERTO EMILIO NUÑEZ CALDERON (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS al abogado LUIS CARLOS VICIOSO CARO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la Carrera 16C # 7 – 79, número de teléfono 3016437190. Correo electrónico luisvcv70@gmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8650d14c7ff59d9412d7473961e6e6c99532dac7d4d45927e991867606c08d3**

Documento generado en 19/01/2024 11:16:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00195-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	EDUARDO MANUEL MARTINEZ RAMIREZ	CC. 85210050

En memoriales que anteceden el apoderado de la parte ejecutante solicita nos pronunciemos sobre la liquidación adicional del crédito representada el 18 de diciembre de 2019 y se decrete el embargo de una cuenta bancaria cuyo titular es el demandado.

De la revisión del expediente digitalizado, vemos que con auto del 17 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación adicional del crédito, por lo que nos atenemos a lo allí resuelto.

En virtud de que la liquidación de costas no fue objetada el juzgado le imparte su aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P. se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el demandado EDUARDO MANUEL MARTINEZ RAMIREZ, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o en cualquiera otro título financiero en los bancos y corporaciones: MI BANCO, hasta la suma límite de ciento cincuenta y dos millones novecientos noventa y ocho mil ciento ochenta pesos con 5/100 (\$152.998.180,05). Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., para ello, además, deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente. Líbrese el oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ec6605297eb8ae5fc356254392f4891fd5b25ed3c58020c7ece63d9ee02cfd**

Documento generado en 19/01/2024 11:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00669-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JUAN DE LA CRUZ PERTUZ BOLAÑO	CC. 12558553
DEMANDADO	GENITH CECILIA VEGA RADA	CC. 36551046
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que los llamados, GENITH CECILIA VEGA RADA y PERSONAS INDETERMINADAS, comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. :

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GENITH CECILIA VEGA RADA y PERSONAS INDETERMINADAS al abogado LUIS CARLOS VICIOSO CARO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la Carrera 16C # 7 – 79, número de teléfono 3016437190. Correo electrónico luisvcv70@gmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00669-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JUAN DE LA CRUZ PERTUZ BOLAÑO	CC. 12558553
DEMANDADO	GENITH CECILIA VEGA RADA	CC. 36551046
	PERSONAS INDETERMINADAS	

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c61c834cfe284a5e42da57ca4005ed3f2b1a8251e2e2b90ad0e7b65c4d7a95c**

Documento generado en 19/01/2024 11:16:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00174-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CHANEME COMERCIAL S.A.	NIT. 830065609-5
DEMANDADO	SERVICON S.A.S.	CC. 900619040
	RODRIGO HENAO BUITRAGO	CC. 89009481

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE:

UNICO: El embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse o del remanente de los mismos, que sean de propiedad del demandado SERVICON S.A.S. identificado con NIT 900.619.040-8, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra SERVICON S.A.S. que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con radicación 08001315300620190020600. La medida cautelar se limita preventivamente hasta la suma de ochenta y seis millones quinientos cuarenta y tres mil trescientos diecisiete pesos con 22/100 (\$86.543.317.22)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcfc74eef3658eaf1ab9b5d81245a5b3ba7856f6c77cd5ba51c19be642b283e**

Documento generado en 19/01/2024 11:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00225-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JUANA ANTONIA ESCOBAR CARRANZA	CC. 36531623
DEMANDADO	ANDRES FELIPE DAZA CAMARGO	CC. 1082983715

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Vencido el término del traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante en la secretaria del juzgado y observando que esta no fue objetada y que se ajusta a las prescripciones legales, el juzgado de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, JUANA ANTONIA ESCOBAR CARRANZA, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: Capital: tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.000), Intereses de plazo aplicado el abono Seiscientos veinticuatro mil setecientos diecinueve pesos con 47/100 (\$624.719.47), Intereses de mora iniciales quinientos veintisiete mil doscientos setenta y cuatro pesos con 67/100 (\$527.274.67) e Intereses de mora actualizados del 21 de septiembre de 2018 al 10 de octubre de 2022 cuatro millones quinientos veintiocho mil ochocientos sesenta y tres pesos con 21 (\$4.528.863.21) **Total: Nueve millones trescientos ochenta mil ochocientos cincuenta y siete pesos con 35/100 (\$9.380.857.35).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e492333d31b51d8d62fdbef50da0183a2dbb0937737e278f7eee93a6fa6536b2**

Documento generado en 19/01/2024 11:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00512-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	LUIS ALBERTO BALAGUERA MASSU	CC. 1082862743

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 14 de julio de 2023, el BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra LUIS ALBERTO BALAGUERA MASSU.

Por auto de fecha 26 de julio de 2023, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de LUIS BALAGUERA MASSU, por las siguientes cantidades:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de LUIS BALAGUERA MASSU y a favor de BANCO DAVIVIENDA, por las siguientes cantidades:

• **PAGARÉ** No. 05711116000776586

1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 62/100 (\$57.911.985.62) por concepto de saldo de capital.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 14 de julio de 2023 fecha de presentación de la demanda y desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria hasta su pago total.

3. UN MILLON QUINIENOS SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON 6/ 100 (\$1.506.910.06) por cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

No.	Fecha de Pago	Valor Capital de la cuota en Pesos
1	3 enero 2023	\$210.857.91
2	3 febrero de 2023	\$212.214.57
3	3 marzo de 2023	\$213.579.97
4	3 abril de 2023	\$214.954.14
5	3 mayo de 2023	\$216.337.16
6	3 junio de 2023	\$217.729.08
7	3 julio de 2023	\$221.237.23

4. UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 20/100 (\$1.933.089.20) por concepto de intereses de plazo pactados y no pagados, discriminados así:

No.	Fecha de Pago	Valor Intereses Plazo Cuota en Pesos
1	3 enero 2023	\$269.141.98
2	3 febrero de 2023	\$267.785.32

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00512-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	LUIS ALBERTO BALAGUERA MASSU	CC. 1082862743

3	3 marzo de 2023	\$266.419.93
4	3 abril de 2023	\$265.045.75
5	3 mayo de 2023	\$263.662.74
6	3 junio de 2023	\$262.270.79
7	3 julio de 2023	\$338.762.69

5. *Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital señalados en el número 3. desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.*

6. *Por las costas del proceso."*

En el mismo proveído se decretó el embargo del bien inmueble dado como garantía identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-125601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta Para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, quien puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

"... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. ..."

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 12 de octubre de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, balagueramassu@gmail.com entendiéndose surtida el 18 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00512-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	LUIS ALBERTO BALAGUERA MASSU	CC. 1082862743

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 26 de julio de 2023 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, **decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la calle 46 No. 64-48 Lote 2 del Distrito de Santa Marta, Conjunto Residencial Parques De Bolívar Santa Marta Etapa 2 – Propiedad Horizontal Apartamento 201 del interior 6 localizado en el segundo piso. **Linderos generales:** Área lote 2 de la Urbanización Parque De Bolívar, cabida superficiaria 26.341.15m², linderos: Por el norte, partiendo del mojón identificado en el plano común U2 hasta el mojón con denominación U3, en segmentos de líneas rectas y curva y longitudes sucesivas de 161.43m y 4.82m respectivamente, lindando en toda su extensión con área de cesión vehicular. Por el oriente: del mojón denominado U4 hasta el mojón con denominación 40, pasando por los mojones con denominación No. 35, 36, 37, 38, 39, en segmentos de líneas rectas y longitudes sucesivas de 31.15m, 30.37m, 20.01m, 2.08m, 10.79m y 6.25m, respectivamente, lindando en todas estas extensiones con vía publica Carrera 66. Por el sur, del mojón con denominación No. 40, hasta el mojón con denominación U1, pasando por los mojones con denominación número 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, en segmentos de líneas rectas y longitudes sucesivas de 7.96m, 11.02m, 18.62m, 12.22m, 12.44m, 13.84m, 10.17m, 10.08m, 17.07m, 13.21m, 8.52m, 10.33m, 22.32m, 1.70m, 9.58m, 14.61m, 16.48m, 20.96m y 15.35m, respectivamente, lindando en parte con predios colindantes de propiedad particular y vía publica Calle 47 B1; por el occidente: del mojón U1 hasta el mojón con denominación U2 o punto de partida cerrando el polígono en línea recta y longitud de 195.36m, respectivamente, lindando en todas estas extensiones con área de Cesión Parque. **Apartamento 201 interior 6 segundo piso. Generalidades:** Tiene su acceso por zonas comunes del Proyecto “Parques de Bolívar Santa Marta 2” se halla localizado en el segundo piso del respectivo interior, su altura libre (utilizable) es de 2.30m aproximadamente y coeficiente de copropiedad es el consignado en el Reglamento de Propiedad Horizontal, con las áreas generales, dependencias y linderos, que se describen a continuación: área total construida: 5372 m², que incluyen el área privada construida de 49.66m² y el área de muros estructurales, fachadas y ductos comunales de 3.91m². linderos horizontales y verticales del apartamento: los linderos con muros medianeros, fachas, elementos estructurales, ductos, placas de entrepiso y demás zonas comunales al medio son los consignados en los planos de propiedad horizontal debidamente sellados y se describe así: Partiendo del punto No. 1 localizado a la izquierda de la puerta principal hasta el punto No. 2 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3.08m, 0.48m y 5.58 respectivamente, con vacíos sobre circulación comunal. Del punto No. 2 al punto No. 3 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3.08m, 1.06m y 3.30m, respectivamente, con vacío sobre zona comunal y con vacío sobre circulación comunal. Del punto No. 3 al punto No. 4 en línea quebrada y distancias sucesivas de 5.21m, 1.30m y 4.21m, respectivamente, con el Apartamento número 202 del Interior y con vacío sobre patio comunal de bicicletas. Del punto No. 4 al punto No. 1 o punto de

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00512-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	LUIS ALBERTO BALAGUERA MASSU	CC. 1082862743

partida cerrando el polígono, en línea quebrada y distancias sucesivas. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 080-125601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y cedula catastral No. 011506650747901.

SEGUNDO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del siguiente bien inmueble ubicado en la calle 46 No. 64-48 Lote 2 del Distrito de Santa Marta, Conjunto Residencial Parques De Bolívar Santa Marta Etapa 2 – Propiedad Horizontal Apartamento 201 del interior 6 localizado en el segundo piso. **Linderos generales:** Área lote 2 de la Urbanización Parque De Bolívar, cabida superficial 26.341.15m², linderos: Por el norte, partiendo del mojón identificado en el plano común U2 hasta el mojón con denominación U3, en segmentos de líneas rectas y curva y longitudes sucesivas de 161.43m y 4.82m respectivamente, lindando en toda su extensión con área de cesión vehicular. Por el oriente: del mojón denominado U4 hasta el mojón con denominación 40, pasando por los mojones con denominación No. 35, 36, 37, 38, 39, en segmentos de líneas rectas y longitudes sucesivas de 31.15m, 30.37m, 20.01m, 2.08m, 10.79m y 6.25m, respectivamente, lindando en todas estas extensiones con vía pública Carrera 66. Por el sur, del mojón con denominación No. 40, hasta el mojón con denominación U1, pasando por los mojones con denominación número 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, en segmentos de líneas rectas y longitudes sucesivas de 7.96m, 11.02m, 18.62m, 12.22m, 12.44m, 13.84m, 10.17m, 10.08m, 17.07m, 13.21m, 8.52m, 10.33m, 22.32m, 1.70m, 9.58m, 14.61m, 16.48m, 20.96m y 15.35m, respectivamente, lindando en parte con predios colindantes de propiedad particular y vía pública Calle 47 B1; por el occidente: del mojón U1 hasta el mojón con denominación U2 o punto de partida cerrando el polígono en línea recta y longitud de 195.36m, respectivamente, lindando en todas estas extensiones con área de Cesión Parque. **Apartamento 201 interior 6 segundo piso. Generalidades:** Tiene su acceso por zonas comunes del Proyecto “Parques de Bolívar Santa Marta 2” se halla localizado en el segundo piso del respectivo interior, su altura libre (utilizable) es de 2.30m aproximadamente y coeficiente de copropiedad es el consignado en el Reglamento de Propiedad Horizontal, con las áreas generales, dependencias y linderos, que se describen a continuación: área total construida: 5372 m², que incluyen el área privada construida de 49.66m² y el área de muros estructurales, fachadas y ductos comunales de 3.91m². linderos horizontales y verticales del apartamento: los linderos con muros medianeros, fachas, elementos estructurales, ductos, placas de entepiso y demás zonas comunales al medio son los consignados en los planos de propiedad horizontal debidamente sellados y se describe así: Partiendo del punto No. 1 localizado a la izquierda de la puerta principal hasta el punto No. 2 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3.08m, 0.48m y 5.58 respectivamente, con vacíos sobre circulación comunal. Del punto No. 2 al punto No. 3 en línea quebrada y distancias sucesivas de 3.08m, 1.06m y 3.30m, respectivamente, con vacío sobre zona comunal y con vacío sobre circulación comunal. Del punto No. 3 al punto No. 4 en línea quebrada y distancias sucesivas de 5.21m, 1.30m y 4.21m, respectivamente, con el Apartamento número 202 del Interior y con vacío sobre patio comunal de bicicletas. Del punto No. 4 al punto No. 1 o punto de partida cerrando el polígono, en línea quebrada y distancias sucesivas. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 080-125601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y cedula catastral No. 011506650747901.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al alcalde de la Localidad Uno Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino, con facultades de sub-comisionar para llevarla a cabo. Líbrese el despacho comisorio.

4

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00512-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	LUIS ALBERTO BALAGUERA MASSU	CC. 1082862743

Nombrar como secuestre a ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la calle 153 A C-73 Aeromar, cel. 3136763566 - 3165365939. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. correo electrónico: ivanlowi@hotmail.com. Fijar como honorarios a la secuestre la cantidad de \$250.000

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que, en relación con la administración del inmueble, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.)

TERCERO: Ordenar el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de secuestro.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$2.450.000). Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393af2a0e02f726eb03021eab064de20530cda29b75c8cd62e5192ff0480ca8c

Documento generado en 19/01/2024 11:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00622-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL VARGAS LUNA	C.C.# 1.042.430.239

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 31 de enero de 2023.

Antecede a esta providencia que por auto del 30 de enero de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00622-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL VARGAS LUNA	C.C.# 1.042.430.239

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagare 126096 de fecha 11 de diciembre de 2019:

SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$60.370.143,67) por concepto de capital, intereses moratorios con corte al 31 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f220931b823c9729b81e48283f3f2835fd871dbe1436e2b6c37ed801926d327e**

Documento generado en 19/01/2024 11:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00629-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	SARA PATRICIA NARIÑO BONILLA	CC. 51857045

Entra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva pide la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, sin sentencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 25 de agosto de 2023, fecha de presentación de la demanda, y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00629-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	SARA PATRICIA NARIÑO BONILLA	CC. 51857045

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2accf2e2d1d4e4f0eccbbb85558bff5ff173805f0aca2f1ad0818c42eae4a15c**

Documento generado en 19/01/2024 11:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00558-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEUDOR	YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN	CC. 39059999

Atendiendo que el apoderado judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACA:	HQK322	MODELO:	2015
MARCA:	FORD	LINEA:	RANGER
MOTOR:	SA2P FJ303427	CHASIS:	8AFAR23L5FJ303427
COLOR:	BLANCO ARTICO	CLASE:	CAMIONETA
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	DOBLE CABINA

De propiedad de la deudora YESENIA MARGARITA CAMACHO SANJUAN, identificada con C.C. 39059999.

Ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores para tal efecto.

TERCERO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a047586ba2ff38e624a50732eabe6bc41fcb1c4070e33e320bb070550bdcc2**

Documento generado en 19/01/2024 11:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00439-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	ANDRES FELIPE DAZA CAMARGO	CC. 79690718

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación actualizada del crédito.

Vencido el término del traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante en la secretaria del juzgado y observando que esta no fue objetada y que se ajusta a las prescripciones legales, el juzgado de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, BANCO COLPATRIA S.A., de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 796907189410**: Capital: veinticuatro millones setecientos noventa y seis mil setenta y cuatro pesos (\$24.796.074) por concepto de capital. Intereses moratorios desde el 6 de mayo de 2015 al 31 de enero de 2017: Trece millones cuatrocientos cuatro mil doscientos sesenta y un pesos con 68/100 (\$13.404.261.68); Intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2023: Ocho millones cuatrocientos doce mil trescientos cinco pesos con 73/100 (\$8.412.305.73). **TOTAL: Cuarenta y seis millones seiscientos doce mil seiscientos cuarenta y un pesos con 41/100 (\$46.612.641,41).** **Pagaré No. 4097440007851318**: Capital Tres millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$3.742.465); Intereses moratorios del 6 de mayo de 2015 al 31 de enero de 2017: dos millones trescientos treinta y tres mil doscientos ocho pesos con 56/100 (\$2.333.208.56); Intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2023: Siete millones ochocientos ochenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos con 62/100 (\$7.884.522.62). **TOTAL: Trece millones novecientos sesenta mil ciento noventa y seis pesos con 18/100 (\$13.960.196,18).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6beb34f34e006b3c393e5eb655dbd93e0f4d987d8e96b5121a967bebe12008**

Documento generado en 19/01/2024 11:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00824-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JAIRO JAVIER CARRANZA GUERRA	C.C. 19.593.508
DEMANDADO	OSCAR CASTILLO LEAL	C.C. 1.083.455.271

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión previa a avocar el conocimiento, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. Las pretensiones y los hechos no guardan relación con el título ejecutivo adosado a la presente demanda, razón del valor del capital que se observa en la letra de cambio no coincide con el valor pretendido en el libelo genitor, en consecuencia debe explicar las razones por las cuales el demandado pretende se haga exigible la obligación por valor SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) por concepto de capital, si al observar la letra de cambio la obligación se encuentra contraída por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo avocar conocimiento inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f66036fbcfe0868aa18f4015d490d6202770b504a75db510264c7e331e187d5**

Documento generado en 19/01/2024 11:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00818-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A. BIC	NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO	ROSA VIRGINIA LONDONO ANDRADE	C.C. 35.467.475

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. La cuantía no está determinada en debida forma, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 26 numeral 1, señala que la cuantía se calcula por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por consiguiente, los intereses que se pretenden ejecutar, se debe **clarificar el valor y los periodos que pretende hasta el tiempo de presentación de la demanda**, lo que a su vez debe ser precisado en el acápite de pretensiones. Según lo anterior, se logra observar en el escrito de la demanda que la parte ejecutante delimita el tiempo de causación de los intereses moratorios, no obstante, no indica el valor de estos en el acápite de pretensiones.
2. Pese a haber indicado la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandante, no se adjunta en el escrito de demanda la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificaciones del demandante que reposa en el acápite de notificaciones, incumpliendo con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderado judicial de la parte demanda al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, con las mismas facultades conferidas por su representante legal en memorial-poder.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05a95118e7c48852cae3256921e75d1b5ff81d0009104851d1b5f02db98a2a3**

Documento generado en 19/01/2024 11:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00808-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOTRADRUM)	NIT. 819.004.364.-5
DEMANDADO	BENJAMIN ENRIQUE ANAYA SIERRA	C.C. 85.450.774

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. Las pretensiones no resultan claras, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

ARTICULO 82 REQUISITOS DE LA DEMANDA: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Lo anterior si se tiene en cuenta que en la presente demanda en el acápite de pretensiones el ejecutante indica íntegramente el valor del capital, no obstante, se observa que el demandado contrajo múltiples obligaciones, de ahí que se debe discriminar el capital, intereses corrientes e intereses moratorios de cada pagare si hubiere lugar.

2. El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poderse indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos. En tanto, observa esta agencia que, si bien se anexa el poder otorgado al abogado PEDRO ALEJANDRO

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00808-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S.	NIT. 900.332.558-7
DEMANDADO	WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA	C.C. 91.741.755
DEMANDADO	ROMEL SABOGAL CASTILLO	C.C. 37.656.767

MEJIA ARRIETA, no se observa el mensaje de datos propiamente por medio del cual se otorga el mentado poder.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3335cc873fd5aed576edf194b0416a3afc1e286cecbc22f519c3d375c3de7da**

Documento generado en 19/01/2024 11:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00806-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA	HORACIO ANTONIO POLANCO AMARIS	C.C. 85.457.064

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El poder otorgado por mensaje de datos no cumple con la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que establece:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Si bien es cierto se aporta poder otorgado por mensaje de datos a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, no se anexa el certificado del Registro mercantil de la sociedad, para efectos de verificar el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, desde donde se debe enviar el poder, razón por lo cual no se cumple la norma citada.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

REFERENCIA	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00806-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA S.A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA	HORACIO ANTONIO POLANCO AMARIS	C.C. 85.457.064

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5106f37d7d9fc30c2c0dbe8d3cdfff530c126c8b096be145fa562ac541481935**

Documento generado en 19/01/2024 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

<i>Proyecto</i>	<i>J01</i>
<i>Reviso</i>	<i>01</i>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00860-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A	NIT. 890300279-4
DEUDOR	VICTORINO FONSECA CANTILLO	CC. 7141538

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. LLM-129” realizada por el apoderado judicial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., atendiendo que el señor VICTORINO FONSECA CANTILLO, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Garantía Mobiliaria sobre vehículo Automotor en el cual se pactó bajo la cláusula decima primera, lo siguiente:

bienes pignorados. **DECIMA SEGUNDA.-INCUMPLIMIENTO – ACELERACION DE PLAZO(S):** En caso de incumplimiento de **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)**, sea total o parcial y de cualquiera de las obligaciones a su cargo, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** o quien represente sus derechos, podrá ejercer los derechos y acciones legales, exigiendo el pago inmediato de la(s) obligación(es) que en su favor se hubiere(n) contraído, aunque el plazo o plazos no hubiere(n) vencido y/o a juicio de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**, exigir la entrega inmediata del(los) bien(es) pignorado(s) a su favor, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes. De igual manera podrá proceder, en cualquiera de los siguientes eventos: **a)** en caso de mora en el pago del capital o de intereses de cualquiera de las obligaciones garantizadas. **b)** Si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** varia el sitio enunciado, en donde ha de permanecer el(los) bien(es) pignorado(s), sin autorización escrita de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** aún antes de haberse efectuado el registro de este contrato de prenda. **c)** Si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** enajenare o gravare o permutare o cambiare el uso o destinación o tipo de servicio o transformare o modificare o alquilar o entregare a cualquier título, en todo o en parte, el(los) bien(es) pignorado(s) sin aviso previo y autorización expresa de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. **d)** Si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** no permite u obstaculiza de cualquier manera la inspección del(los) bien(es) dado(s) en prenda en cualquiera de las oportunidades en que **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** desee verificar su estado. **e)** Si a juicio de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** el(los) bien(es) pignorado(s) sufre desmejora, deprecio, cambio o modificación de tal naturaleza que no preste garantía suficiente para la seguridad del pago de la(s) obligación(es) con él garantizada(s). **f)** En todos los casos en que contra **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** se inicie cualquier proceso judicial o si el(los) bien(es) pignorado(s) fuere(n) perseguido(s) por un tercero. **g)** En todos los casos en que la(s) obligación(es) garantizada(s) con la presente prenda, se hiciere(n) exigible(s) antes de la expiración de el(los) plazo(s) respectivo(s), según las causales de anticipación estipuladas en el presente contrato. **h)** En todos los demás casos de extinción o pérdida total o parcial del(los) bien(es) materia de la presente garantía o que por cualquier otra causa se volviera(n) inservible(s). En estos casos, **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** podrá solicitar a **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** que mejore o reponga la presente prenda a su satisfacción en un plazo que le señale para el efecto, si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** no lo hiciere se generaría el incumplimiento aquí descrito con las consecuencias antes anotadas. **i)** El cambio de compañía de seguros y la póliza expedida no cumpla con las condiciones de asegurabilidad exigidas o no se renueve la vigencia del seguro que ampara el(los) bien(es) dado(s) en garantía. **j)** Por ser vinculado **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** por parte de autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos o sea(n) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o condenados(s) por parte de autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relación con la comisión de cualquier hecho punible. **k)** Si **EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S)** violare algunas de las disposiciones estipuladas en el presente instrumento o en otros documentos otorgados a favor de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO**. **DECIMA TERCERA.-PAGO DIRECTO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676, las partes

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00860-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A	NIT. 890300279-4
DEUDOR	VICTORINO FONSECA CANTILLO	CC. 7141538

60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa LLM 129, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra VICTORINO FONSECA CANTILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 2 de noviembre de 2023 y con folio electrónico No. 20221109000039800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

Clase: CAMIONETA **Marca:** SUZUKI **Línea:** VITARA
Modelo: 2023 **PLACA:** LLM-129 **Color:** BLANCO HIELO
PERLADO Servicio: PARTICULAR **MOTOR:** M16A2407052
CHASIS: TSMYD21S8PMB30943

De propiedad del deudor VICTORINO FONSECA CANTILLO, identificado con CC No. 7141538, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado JOSE LUIS BAUTE ARENAS con quien se puede comunicar en el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderada judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido por el representante legal para asuntos judiciales y prejudiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176fde66c0f9d1350944d752a567d114a821c86064939c0dc0385b049a68aefb**

Documento generado en 19/01/2024 11:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>